Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Editorial Océano Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., y Ellis José Beato.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A."), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle J esquina calle L, segundo nivel del edificio Calidad a Tiempo, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Leonardo López, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1820792-7, con domicilio y residencia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 378, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A. y Ellis José Beato, abogados de la parte recurrente Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada Ocelibros, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 3464-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual reza, lo siguiente: "**Primero**: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, en el recurso de casación interpuesto por Editorial Océano Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010; **Segundo**: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial**"**;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial incoada por Ocelibros, S. A., contra los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 8 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 2534, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO Y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: RECHAZA la presente demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial, incoada por la compañía OCELIBROS S. A., mediante acto No. 728/2008 de fecha Primero (1ero.) de Agosto de 2008, instrumentado por el ministerial EDUARDO A. GUZMÁN, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO Y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la Editorial Océano Dominicana, S. A., mediante acto núm. 118/2010, de fecha 19 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 378, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EDITORIAL OCÉANO DOMINICANA, S. A., (ANTERIORMENTE DENOMINADA "OCELIBROS, S. A.), contra la sentencia civil No. 2354, de fecha 08 del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial EDITORIAL OCÉANO DOMINICANA, S. A., (ANTERIORMENTE DENOMINADA "OCELIBROS, S. A."), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE TORRES, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que "en la especie, la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y violó las normas legales vigentes (Artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil), al decidir y dictaminar la inadmisibilidad del recurso apelación por extemporáneo, sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; estas consideraciones de la corte *a quo* son insostenibles con la verdad y la ley, ya que el Acto No. 230/2009, descrito ut-supra, contentivo de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación en un mismo y único acto, fue declarado Nulo por la misma corte *a quo* y en consecuencia, tiene un efecto retroactivo, quedando las partes en las mismas condiciones en que se encontraban antes de la notificación del referido acto, y como si dicho acto nunca hubiese existido; cabe precisar, que los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal

Calvo, nunca notificaron a la entidad Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A.), la sentencia civil No. 2534, de fecha 08 de septiembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación a cargo de ésta última, consignados en el artículo No. 443 del Código de Procedimiento Civil, nunca empezaron a computarse contra la entidad Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A."); Honorables Magistrados, tomando en cuenta que el Acto No. 230/2009, de fecha 14 de octubre del 2009, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de apelación, fue declarado nulo mediante la sentencia civil No. 058, dictada por la misma corte *a qua*, es evidente que la sentencia de primer grado no había sido notificada y por ello el plazo de apelación no había comenzado a correr, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Editorial Océano Dominicana, mediante acto No. 118/2010, de fecha 19 de abril del 2010, es regular y válido en cuanto a la forma ya que el plazo para la apelación no se encontraba vencido";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha 5 de junio de 2007, los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, suscribieron un pagaré notarial a favor de la entidad comercial Ocelibros, S. A., recibiendo de esta última en calidad de préstamo la suma de RD$3,560,000.00; 2) que posteriormente, la entidad comercial Ocelibros, S. A., solicita a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo autorización para trabar embargo retentivo y conservatorio e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, solicitud que es autorizada mediante ordenanza de fecha 3 de junio de 2008, por un monto provisional de RD$7,120,000.00, duplo de la suma adeudada; 3) que en fecha 1ro. de agosto de 2008, la entidad comercial Ocelibros, S. A., citó y emplazó a los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer de una demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, decidiendo el referido tribunal en fecha 8 de septiembre de 2009 rechazar la demanda; 4) que en fecha 14 de octubre de 2009, mediante acto núm. 230/2009, la entidad comercial Ocelibros, S. A., notificó y recurrió en apelación la sentencia antes descrita, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declarar de oficio la nulidad del referido acto de notificación y emplazamiento; 5) que nuevamente mediante actuación procesal núm. 118/2010, de fecha 19 de abril de 2010, la entidad comercial Ocelibros, S. A., notificó y recurrió en apelación la sentencia antes descrita, decidiendo la Corte de Apelación declarar inadmisible el recurso por extemporáneo;

Considerando, que se impone advertir que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: "que el referido acto No. 230/2009 de fecha 14 del mes de octubre del año 2009, anteriormente descrito, contentivo de notificación de la sentencia hoy recurrida y emplazamiento de recurso de apelación, fue declarado de oficio nulo por esta Corte mediante sentencia No. 058 de fecha 04 de marzo del 2010, por lo que en consecuencia, por efecto de dicha nulidad, habiendo nuevamente la entidad recurrente interpuesto el recurso de apelación que ahora nos ocupa a través del acto No. 118/2010 de fecha 19 del mes de abril del 2010, el mismo fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que tomando en cuenta la fecha desde el cual tuvo conocimiento de dicha sentencia recurrida mediante el referido acto No. 230/2009 contentivo de notificación de la misma, hasta la fecha en que interpuso nuevamente su segundo recurso de apelación, transcurrió un lapso de tiempo de cinco meses y siete días después de su vencimiento, así como también tomando en cuenta la fecha en que fue declarado nulo el indicado acto de emplazamiento No. 230/2009 hasta la fecha en que nuevamente interpuso el mismo mediante el indicado acto No. 118/2010, transcurrió un tiempo de 17 días después de su vencimiento, lo cual de todas maneras, devenía en que el recurso nuevamente interpuesto sea inadmisible por extemporáneo, como verdaderamente sostuvo la parte recurrida en sus conclusiones de audiencia, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, aunque no inadmisible por cosa juzgada como igualmente ha argumentado en su escrito justificativo de conclusiones, al aducir que "este recurso de que está apoderado ahora esta Honorable Corte resulta inadmisible toda vez que ya sobre la misma sentencia, esta Honorable Corte conoció y decidió sobre la suerte del mismo" toda vez que la

sentencia No. 058 dictada por esta Corte, solo declaró de oficio la nulidad del acto de emplazamiento No. 230/2009, por lo que no hubo un pronunciamiento en cuanto al fondo del referido recurso de apelación interpuesto por medio de dicho acto, para que prospere igualmente la inadmisión del recurso en dicho sentido";

Considerando, que de igual modo, el magistrado José E. Ortiz de Wint, presidente de la corte *a qua* emitió voto disidente, con relación al fallo impugnado, fundamentado en lo siguiente: "que si el acto de notificación de sentencia y recurso de apelación No. 230/2009, de fecha 14 de octubre del 2009, fue declarado nulo por esta Corte mediante sentencia No. 058, de fecha 04 de marzo del 2010, resulta evidente que la sentencia de primer grado no ha sido regularmente notificada y por ello el plazo de la apelación no ha comenzado a correr; que si el acto contentivo de la notificación de la sentencia y recurso de apelación No. 230/2009 aludido, es nulo, significa que carece de valor y de efecto jurídico, por lo que no puede producir efecto con relación a la notificación de la sentencia, haciendo correr el plazo de la apelación y tampoco puede surtir efecto como recurso de apelación; si el acto que notifica la sentencia es nulo, resulta evidente que no hay notificación de sentencia; que en esta condición la notificación de sentencia y recurso de apelación contenidas en el acto No. 118/2010, de fecha 19 de abril del 2010, es regular en la forma, pues no consta en los documentos del expediente que la sentencia hoy apelada le fuera notificada a la recurrente en ningún momento; que siendo esto así, el plazo para la apelación no está vencido en el presente caso; que la nulidad del acto No. 230/2009, declarada por la corte, coloca a las partes en el estado en que se encontraban al momento antes de producirse dicha actuación procesal, es decir, que en el presente caso la sentencia no se ha notificado válidamente; que en tal virtud la Corte debió ponderar los méritos del recurso de apelación de que se trata, pero de ninguna manera declarar, como lo hace, inadmisible dicho recurso";

Considerando, que el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, expresa textualmente, lo siguiente: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva";

Considerando, que de igual forma el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, expresa textualmente, lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias…";

Considerando, que al indicar la corte *a qua* que el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 118/2010, de fecha 19 de abril de 2010, devino en inadmisible por extemporáneo, en virtud de que el acto procesal núm. 230/2009, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, así como del emplazamiento para conocer el primer recurso de apelación, el cual fue declarado de oficio nulo por esa misma corte, mediante sentencia núm. 058 de fecha 4 de marzo de 2010, fue notificado en fecha 14 de octubre de 2009, y entre una actuación procesal y otra transcurrieron más de seis meses, actuó acorde a la ley, toda vez que es la propia recurrente quien realizó la referida notificación, y no obstante haber sido declarado nulo el acto contentivo de notificación, dicha nulidad no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, lo que significa, contrario a lo alegado por la parte recurrente Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A."), que el recurso de apelación se introdujo fuera tiempo, ya que resulta evidente que cuando ello ocurrió el plazo de apelación había iniciado su curso y se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte

recurrente, la corte *a qua* no distorsionó en cuanto a su interpretación y espíritu los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, lo que en realidad hizo la corte *a qua* fue otorgarle su verdadero sentido y alcance, decisión que fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 3464-2011 dictada el 15 de diciembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de los recurridos, Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A."), contra la sentencia civil núm. 378, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A-. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.